MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 070/2026

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARITIMO, MOTONAVE SIN NOMBRE, RADICADO No. 15012025008.

PARTES: CAPITÁN, ARMADOR, PROPIETARIO, TRIPULACIÓN Y DEMAS INTERESADOS.

AUTO: CON FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) MEDIANTE EL CUAL EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA RESUELVE RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR CARLOS ARMANDO VARGAS ARCILA, EN CALIDAD DE APODERADO DEL SEÑOR SEBASTIÁN VALENCIA RIVERA, DE CONFORMIDAD CON LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PRESENTE PROVIDENCIA. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA, A LAS 18:00 HORAS.

AS17 MIRENSHILL GRAU ALCALÁ
SECRETARIA SUSTANCIADORA SECCION JURÍDICA CP05

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://gestiondocumental.dimar.mil.co/ Identificador: T0k4 7RZA h/y5 IPZP C5U/ JnUu NX4=

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA

Cartagena, D.T y C., 19 de octubre de 2026

Referencia: 15012025-008 Motonave Sin Nombre

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

Procede esta Capitanía de Puerto a resolver la *solicitud de recusación* presentada por el doctor CARLOS ARMANDO VARGAS ARCILA, actuando en calidad de apoderado del señor SEBASTIÁN VALENCIA RIVERA, en su condición de afectado dentro de la investigación jurisdiccional No. 15012025-008, adelantada con ocasión del siniestro marítimo consistente en **lesiones** relacionado con la motonave sin nombre, ocurrido el 8 de septiembre de 2025. Dicha solicitud fue formulada durante la audiencia pública celebrada el 20 de marzo de 2026.

ANTECEDENTES

Mediante la primera audiencia pública celebrada el 20 de marzo de 2026, este Despacho procedió a pronunciarse sobre el memorial presentado por el doctor CARLOS ARMANDO VARGAS ARCILA, en calidad de apoderado del señor SEBASTIÁN VALENCIA RIVERA, quien ostenta la calidad de afectado dentro de la investigación jurisdiccional No. 15012025-008, adelantada con ocasión del siniestro marítimo de lesiones relacionado con la Motonave sin nombre, ocurrido el 8 de septiembre de 2025, resolviendo cada una de las solicitudes contenidas en dicho escrito.

Una vez adoptada la correspondiente decisión y surtido el traslado de la misma al apoderado, este interpuso en la propia diligencia recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, de manera parcial, contra lo decidido por el Despacho respecto de las pretensiones elevadas en el citado memorial.

En desarrollo de la sustentación de dicho recurso, el apoderado reiteró los argumentos relacionados con la solicitud de recusación presentada previamente en el memorial y decidida por este Despacho durante la audiencia pública, reiterando los fundamentos expuestos y manifestando su inconformidad con la decisión adoptada.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://www.ramajudicial.gov.co/ Identificador: T0k4 7RZA h/y5 IPZP C5U/ JhUu +NX4=

FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN

Procede el despacho a relacionar los fundamentos expuestos por el apoderado en audiencia:

"(...)

En el entendido de primero, aceptó la competencia por parte del despacho para iniciar esta investigación de acuerdo a las competencias formuladas en el Decreto 2324 de 1984 que tiene la capitanía de puerto para iniciar una investigación frente a unas lesiones en un accidente marino, sin embargo, su señoría no tuvo en cuenta ese conflicto de competencias o de intereses, esas recusaciones e impedimentos que pueden dar causales de nulidad de lo actuado sino se sanan en esta etapa procesal. En el entendido que, si bien la jurisdicción mediante este decreto ley 2324 de 1984 lo que busca es una investigación por accidente marino, eso no es óbice o excluyente a que también se pueda llegar a investigar no solo personas naturales o conductores de la balsa, sino también a personas jurídicas que tienen la función legal y constitucional de la vigilancia y control para precisamente evitar este tipo de siniestros y lesiones anonadistas, y puedan llegar a ser señalados como responsables de esta misma situación y en esta misma investigación.

En las situaciones de recusación y de impedimento la sustento teniendo en cuenta que, la víctima que represento es un sujeto especial de protección constitucional, tiene el derecho fundamental y la libertad de escoger la vía judicial para procurar la reparación de sus perjuicios y reconocimiento de los daños, y en este escenario, si bien se va a investigar la comisión de unas lesiones marítimas, no es óbice para dejar de lado la investigación del actuar tardío, omisivo o el actuar defectuoso por parte de las entidades que tienen esa obligación de proteger y vigilar a los bañistas en ese sector de playa blanca. Seguir con este proceso sin que se defina este conflicto de competencia de intereses y estos impedimentos y recusaciones de su señoría, desprendería una nulidad en lo actuado, toda vez que, la Capitanía de Puerto de Cartagena y la Dirección General Marítima tienen intereses encontrados para ellos mismos, en su posición de juez y parte, señalarse como responsables de estas actuaciones.

Las recusaciones están debidamente sustentadas en la Ley y en esta situación se puede dar la siguiente impedimento y recusación, está consagrado en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 en el Numeral 5°, que me permito leer a continuación (...), si bien usted no es una juez, la ley si le otorga a usted facultades jurisdiccionales y usted con esas facultades de juez depende de la Dirección General Marítima para velar por sus propios intereses de esa institución.

Es así como se puede evidenciar que está actuando en dos posiciones en esta situación adversarial, está siendo juez, pero también está siendo parte

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de barras. Fecha de impresión: 2026-03-20 15:53:47
Identificador: T0k4 7RZA hiy5 IPZP C5U/ JhUu NX4=

vinculante en la investigación con la obligación que tiene de vigilar y controlar y supervisar está situación de seguridad marítima a nivel nacional.

Si bien su señoría usted lo dijo en la narración de este auto que no tiene competencia para vincular e investigar al Distrito Turístico de Cartagena y las demás entidades públicas y personas jurídicas señaladas y solicitadas vincular, pues eso demuestra la imposibilidad de usted poder seguir conociendo de este asunto por la falta de competencia para investigar a este tipo de entidades a quien le corresponde usted muy bien lo manifestó es la jurisdicción contenciosa administrativa. En ese orden de ideas, el principio del juez natural es esta jurisdicción quien tiene esa competencia de investigar a esos entes estatales.

Ahora bien, es así como en primera medida me pronuncio frente a estas situaciones de impedimento, recusaciones y nulidades que estoy exponiendo, para evitar futuras nulidades por estos conflictos de competencia y de intereses que tiene para seguir adelantando la investigación.

Prosigo con este recurso de reposición en igual sentido el recurso alzada de apelación en esta primera parte que expuse va dirigido a su superior, para que lo defina y aclare si existen impedimentos, recusaciones, conflictos de competencia o eventuales nulidades."

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2025, el Capitán de Puerto de Cartagena ordenó la apertura de la presente investigación jurisdiccional con ocasión del siniestro marítimo de lesiones ocurrido el 8 de septiembre de 2025, adelantada inicialmente contra persona indeterminada, con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, de conformidad con las facultades conferidas por el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Posteriormente, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2026, este Despacho fijó como fecha para la celebración de la primera audiencia pública el día 19 de marzo de 2026 a las 09:00 horas. Dicha providencia fue notificada mediante Estado No. 014 de 2026, fijado el 13 de marzo de 2026 en el portal web de la Dirección General Marítima. Asimismo, fue remitida al correo electrónico sebastianvalenciarivera748@gmail.com, y el 17 de marzo de 2026 se envió al mismo correo electrónico el enlace de acceso para la respectiva diligencia.

Mediante correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2026, el doctor CARLOS ARMANDO VARGAS ARCILA, manifestando actuar en calidad de apoderado del señor SEBASTIÁN VALENCIA RIVERA, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 19 de marzo de 2026. Para sustentar su petición expuso, entre otras razones, la reciente designación como apoderado judicial, la necesidad de estudiar el expediente, la obtención de valoración médico legal, la eventual

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código identificador: T0k4 7RZA hYy5 IPZP C5UI JhUu NX4=

vinculación de terceros con interés en la actuación y la imposibilidad de garantizar la comparecencia de testigos.

En atención a dicha solicitud, el 19 de marzo de 2026 se instaló la audiencia pública programada, en la cual este Despacho accedió al aplazamiento requerido por el apoderado, con el propósito de garantizar los derechos de defensa y contradicción, fijando como nueva fecha para la celebración de la diligencia el día 20 de marzo de 2026 a las 14:30 horas.

Posteriormente, el 20 de marzo de 2026, el doctor CARLOS ARMANDO VARGAS ARCILA remitió al Despacho el escrito contemplado en el numeral 5 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, mediante el cual formuló diversas solicitudes relacionadas con la investigación jurisdiccional.

Durante la audiencia pública celebrada el mismo 20 de marzo de 2026, este Despacho reconoció personería al citado profesional del derecho y procedió a pronunciarse sobre cada una de las solicitudes contenidas en el referido memorial. Una vez adoptada la decisión correspondiente y surtido su traslado, el apoderado interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, respecto de algunos de los pronunciamientos efectuados.

En desarrollo de la sustentación de dicho recurso, el apoderado reiteró los argumentos relacionados con la solicitud de recusación presentada previamente en unos de los puntos del memorial y decidida por este Despacho durante la audiencia pública, reiterando los fundamentos expuestos y manifestando su inconformidad con la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Capitán de Puerto, el conocimiento para la investigación y fallo de los accidentes o siniestros marítimos ocurridos dentro de las áreas de su jurisdicción, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 25 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que se consideran accidentes o siniestros marítimos:

"Los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional (...)" Cursiva fuera del texto.

A su vez, la norma en cita establece:

*"APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS: Las disposiciones del presente titulo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia" (*Cursiva fuera del texto).

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este doc... Identificador: T0k4 7RZA h/y5 IPZP C5U/ JnUu NX4=

En igual sentido, el anexo 1 de la Resolución MSC.255 (84) adoptada el 16 de mayo de 2008, que trata de la adopción del Código de normas internacionales y prácticas recomendadas para la investigación de los aspectos de seguridad de siniestros y sucesos marítimos prevé:

"Capítulo 2. Definiciones (...) 2.9 Siniestro marítimo: acaecimiento, o serie de acaecimientos, directamente relacionado con la explotación de un buque que ha dado lugar a cualquier de las situaciones que seguidamente se enumeran (...)

(1) La muerte o las lesiones graves de una persona
(2) *La pérdida de una persona que estuviera a bordo (...)* (Cursiva fuera del texto).

Caso concreto

Para atender los reparos planteados se pasará a realizar las siguientes precisiones:

El Decreto Ley 2324 de 1984 (en adelante Decreto Ley), es la normativa especial mediante la cual la Autoridad Marítima Nacional ejerce la competencia jurisdiccional para adelantar las investigaciones ocasionadas por accidentes o siniestros marítimos, como es el caso que nos ocupa.

Al tratarse de una norma especial, los asuntos que no se encuentren contemplados en ella, se resolverán en aplicación de la norma general, para el asunto, Código General del Proceso, en virtud de lo definido en su artículo primero, que dispone:

> ***"ARTÍCULO 1o. OBJETO.*** *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios.* ***Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales****, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes". (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto).*

Previo al análisis de fondo de los argumentos expuestos por el doctor CARLOS ARMANDO VARGAS ARCILA, en calidad de apoderado del señor SEBASTIÁN VALENCIA RIVERA, resulta necesario verificar la oportunidad y procedencia de la recusación formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Código General del Proceso.

"Oportunidad y procedencia de la recusación

Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este doc... Identificador: T0k4 7RZA hly5 IP2P C5U/ JhUu NX4=

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso." (Cursiva fuera del texto)

En efecto, la referida disposición establece que la recusación podrá formularse en cualquier momento del proceso; sin embargo, prevé expresamente una limitación encaminada a preservar la buena fe procesal y evitar actuaciones contradictorias de las partes, al disponer que:

"No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.". (Cursiva fuera del texto).

En el presente asunto, se observa que mediante auto del 11 de septiembre de 2025 este Despacho asumió formalmente el conocimiento de la investigación jurisdiccional No. 15012025-008 y ordenó su apertura, actuación que constituye el acto procesal mediante el cual la autoridad marítima ejerció las competencias jurisdiccionales atribuidas por el artículo 5 numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 numeral 8 del decreto 5057 de 2009.

Posteriormente, mediante auto del 11 de marzo de 2026 se señaló fecha para la celebración de la primera audiencia pública. Una vez notificado de dicha actuación, el doctor CARLOS ARMANDO VARGAS ARCILA, quien manifestó actuar como apoderado de la víctima, presentó comunicación electrónica del 18 de marzo de 2026 mediante la cual solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 19 de marzo de 2026, invocando razones relacionadas con la reciente designación como apoderado, la necesidad de estudiar el expediente, la práctica de pruebas, la eventual vinculación de terceros y la garantía del derecho de defensa.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico puede ser verificada en https://sgdea.mindefensa.gov.co/
Identificador: T0k4 7RZA h/y5 IPZP C5U/ JhUu NX4=

Dicha actuación constituye indudablemente una gestión procesal encaminada a obtener una decisión favorable dentro del trámite, realizada sin que se hubiera formulado recusación alguna contra el funcionario que conoce de la investigación. Por el contrario, en esa oportunidad el apoderado reconoció expresamente la competencia de esta autoridad para adoptar decisiones dentro del proceso y solicitó el ejercicio de las facultades jurisdiccionales correspondientes.

Adicionalmente, con posterioridad a dicha actuación, el 20 de marzo de 2026 el apoderado presentó el escrito previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, mediante el cual formuló diversas solicitudes procesales y probatorias encaminadas al impulso de la investigación, entre ellas la práctica y decreto de pruebas, la vinculación de presuntos responsables y la declaratoria de las responsabilidades que considerara procedentes el Despacho. Solamente dentro de ese mismo escrito, específicamente en una de sus pretensiones, introdujo la solicitud de recusación de la Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de Cartagena.

Lo anterior demuestra que, antes de proponer la recusación, el apoderado ya había desplegado actuaciones procesales orientadas a impulsar el trámite y a obtener decisiones dentro de la investigación, pese a que los hechos en los que sustenta la recusación no son sobrevinientes ni recientes, sino que derivan de circunstancias conocidas desde el momento mismo en que esta autoridad asumió el conocimiento del asunto, particularmente de la naturaleza institucional de la Dirección General Marítima y de las competencias asignadas a las Capitanías de Puerto por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 numeral 8 del decreto 5057 de 2009.

En consecuencia, la causal alegada, de existir, era plenamente conocida antes de que se realizaran las referidas actuaciones procesales. Por ello, se configura el supuesto previsto en el inciso segundo del artículo 142 del Código General del Proceso, según el cual no puede recusar quien, conociendo los hechos que fundamentan su inconformidad, realiza gestiones dentro del proceso sin formular oportunamente la recusación, caso en el cual esta debe rechazarse de plano.

Adicionalmente, aun si se superara el análisis relativo a la oportunidad de la recusación, tampoco se advierte la configuración de la causal invocada por el apoderado, quien fundamenta su solicitud en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, al considerar que la Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de Cartagena tendrían un interés directo en las resultas de la investigación por cuanto, a su juicio, dicha entidad podría eventualmente ser cuestionada por presunta omisión en las labores de control relacionadas con los hechos objeto de investigación.

No obstante, tal argumentación parte de una interpretación equivocada de la naturaleza y finalidad de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo regulada en el Decreto Ley 2324 de 1984.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. Identificador: 70k4 7RZA hly5 IPZP C5U/ JNUu NX4=

En efecto, la presente actuación tiene por objeto determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro marítimo e identificar las responsabilidades que, dentro del ámbito de competencia atribuido a la Autoridad Marítima, puedan derivarse de los hechos investigados. En desarrollo de dicha función, la Capitanía de Puerto actúa en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que expresamente le fueron conferidas por la ley, y no en calidad de sujeto procesal, interesado, afectado o eventual responsable dentro de la actuación.

La circunstancia de que la Dirección General Marítima tenga asignadas funciones de dirección, control, regulación de las actividades marítimas no la convierte, por sí sola, en parte dentro de toda investigación jurisdiccional que adelante en ejercicio de sus competencias legales. Aceptar dicha tesis conduciría a la conclusión de que la Autoridad Marítima estaría impedida para conocer cualquier investigación por siniestro marítimo, precisamente por ser la entidad a la que el legislador le atribuyó dicha función jurisdiccional, conclusión que resulta contraria al régimen legal establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984.

La facultad de dirigir, coordinar y controlar constituye precisamente uno de los fundamentos que el legislador tuvo en cuenta para asignar a la Autoridad Marítima el conocimiento de los siniestros marítimos, de manera que dicha circunstancia no puede interpretarse simultáneamente como causa de incompetencia o como elemento generador automático de impedimento o recusación.

Ahora bien, los argumentos expuestos por el apoderado se sustentan en la posibilidad de que, en un escenario distinto y ante otras jurisdicciones competentes, determinadas entidades públicas pudieran eventualmente ser llamadas a responder patrimonialmente por los hechos ocurridos. Sin embargo, dicha hipótesis no convierte a la Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de Cartagena en parte de la presente investigación jurisdiccional, ni evidencia la existencia de un interés directo, actual y concreto del funcionario que conoce el asunto en las resultas del proceso.

En consecuencia, no se evidencia que el suscrito Capitán de Puerto se encuentre inmerso en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que no ostenta la calidad de parte dentro de la investigación, no tiene interés particular en su resultado y ejerce exclusivamente las funciones jurisdiccionales que el ordenamiento jurídico expresamente le atribuye para el conocimiento de los siniestros marítimos.

Por lo anterior, la recusación no solo resulta improcedente por haber sido formulada con posterioridad a diversas actuaciones procesales adelantadas por la parte recusante, en los términos del artículo 142 del Código General del Proceso, sino también porque los hechos expuestos no permiten acreditar la configuración de la causal invocada.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984,

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este doc... Identificador: T0k4 7RZA h/y5 IPZP C5U/ JnUu NX4=

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de recusación interpuesta por el doctor CARLOS ARMANDO VARGAS ARCILA, en calidad de apoderado del señor SEBASTIÁN VALENCIA RIVERA, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con los términos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Documento firmado digitalmente